



Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejeutivo Impropio
Demandante: Omar Gelves Delgado.
Demandado: Miguel Enrique Peñaranda Canal
Radicado: 2015-00062

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir sobre nulidad constitucional por violación al debido proceso formulada por el apoderado de la parte ejecutada, quien da como respaldo un precedente judicial constitucional conforme a la sentencia T-330 del 13 de agosto de 2018 de la Sala Séptima de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, de la que transcribe la parte resolutive y señala que la Sala Penal del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial siendo ponente el doctor LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA declaró penalmente responsable a quien fuera el anterior titular de éste Juzgado, doctor EDGAR CRUCES MEDINA, como autor entre otros delitos como el de Asesoramiento Ilegal, previo preacuerdo aceptado por éste, acompañando copia de la sentencia penal.

Del incidente de nulidad se dio traslado mediante fijación en lista el día 09 de noviembre de 2020, término que inició a correr el 10 del mes y año en mención, sin que hubiera descrito traslado la parte ejecutante del mismo.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante en correo electrónico remitido al correo electrónico del Juzgado el 1 de diciembre de 2020, a las 8:54 a.m., manifiesta que se tenga en cuenta las consideraciones que allí plantea sobre “el sostén” de lo indicado en los artículos 2, 7, 8, 13, 14 y 117 del C. G. del P., a pesar de no haber descrito traslado de la nulidad, y que la meta del escrito es la suspensión de la actuación, para opacar la falta de diligencia, y que conforme al legislador las nulidades son de carácter taxativo, por estar enlistadas en el artículo 133 ibidem, y que el pedimento debe ser materia de rechazo, y que conforme al “principio” (Sic) - Regla Técnica de la EVENTUALIDAD toda actuación está diseñada por etapas y que el Operador Judicial y las partes deben observar y acatar, de igual forma señala que esta actuación se está tornando indefinida en el tiempo, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 2 del C.G. del P. y el 228 de la C.P., y que el Despacho debe estar conectado con el principio de legalidad, esto es sometido al imperio de la ley, como lo dicta el artículo 230 superior.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar debemos reconocer que este proceso efectivamente ha sido muy particular, por las intrínsecas propias de el, y debemos reconocer que la administración de justicia debe ser célere, pero ha habido inconformidades de ambas partes. Es así como debemos estudiar nuevamente CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES para decidir que es lo mejor, teniendo en cuenta que el JUEZ es un ADMINISTRADOR DE LO JUSTO.

Dentro de esas particularidades debemos reconocer que efectivamente en su momento ha debido mantenerse la suspensión por prejudicialidad, como lo observaremos adelante, pues como lo afirma la Honorable Corte

Constitucional en la sentencia arrimada al sub judice por el apoderado incidentalista, que la "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE PROPENDER POR LA GARANTÍA Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES Y LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL PROCESO", ya que aceptamos que en ocasión anterior debió mantenerse la suspensión, por cuanto nos limitamos a observar la providencia de la Sala Penal del Tribunal de forma ligera, porque al revisar la misma en la página 18 donde se señala el "-CASO 9. Caso del señor OMAR GELVEZ."

En el segundo inciso se transcribe que el PROCESO SI ES EL QUE CORRESPONDE A NUESTRO JUZGADO, muy a pesar que allí se haya transcrito "SANEAMIENTO POR TITULACIÓN", lo que indefectiblemente nos permite concluir que el anterior titular en su condena FUE CONDENADO POR ASESORAMIENTO ILEGAL respecto de este proceso, HECHO NOTORIO que NO PUEDE IGNORAR éste Despacho, NI puede desconocer la parte ejecutante y su apoderado, en virtud de lo cual el JUEZ NO PUEDE COHONESTAR CON UNA CONDUCTA PUNIBLE, porque de ser así se convertiría en CÓMPLICE, que como señalamos hemos debido aceptarlo con anterioridad.

Si bien el apoderado del Ejecutante, no recorrió el traslado como él mismo lo acepta, en su correo electrónico nos refiere que las NULIDADES SON DE CARÁCTER TAXATIVO, y nos remite al 230 de la Constitución Política, pero pasa por alto que esta NORMA SUPERIOR regula LA LEGALIDAD VS LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO, hecho que NO podemos ignorar, por cuanto incluso en el IMPERIO DE LA LEY siempre se respetó la NORMA SUPERIOR, pero nuestro ORDENAMIENTO JURÍDICO se adaptó a los CAMBIOS e incluso hoy en día se le permite a los JUECES INAPLICAR NORMAS de carácter legislativo para que PREVALEZCAN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, pero el ejercicio que haremos en esta decisión será MANTENER LA HEGEMONÍA DE LA JUSTICIA, por cuanto los JUECES somos GUARDIANES de ella, y por ello debe prevalecer la misma.

Que cambió de las decisiones anteriores a hoy, NO cambió, solo apreciamos de forma objetiva las circunstancias del proceso, muy a pesar que el titular anterior haya proferido una sentencia que dio lugar al EJECUTIVO IMPROPIO que hoy es objeto de reparo, lo cual se produjo porque del HECHO PUNIBLE ACEPTADO por el anterior titular se vio favorecido el EJECUTANTE y en el DERECHO al haber una influencia, se rompe con la OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE SER IMPARCIAL, pero como AFECTA o AFECTÓ esa decisión este EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL, simple y llanamente que el TÍTULO EJECUTIVO ESTÁ VICIADO lo que IMPIDE QUE SE ADELANTE ESTA EJECUCIÓN, y por ello el JUEZ AL ADVERTIR SU ERROR DEBE ENMENDARLO para NO INCURRIR EN UN ERROR MAYOR, pues la Corte Suprema de Justicia de tiempo inmemorial en su jurisprudencia nos enseña QUE LOS AUTOS ILEGALES NO VINCULAN AL JUEZ NI A LAS PARTES, por lo que frente a estas circunstancias específicas debemos CORREGIR EL YERRO, y por ello la única solución es DEJAR SIN EFECTOS TODA LA ACTUACIÓN desde el mandamiento de pago, esto es, REVOCARLO y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Podrá pensarse por la parte ejecutante que hemos vulnerado el PRINCIPIO DE LEGALIDAD como lo manifestó en su correo, pero lo cierto es que el JUEZ DEBE SER OBJETIVO, aquí no se trata de si las nulidades son o no taxativas,

se trata de una REALIDAD INNEGABLE que el JUEZ DEBE ESTAR DEL LADO DE LA JUSTICIA, además que frente a los hechos punibles RECONOCIDOS por el anterior titular y por los que ha sido condenado, se INCLUYÓ EL PRESENTE PROCESO, luego bajo esa óptica el ejecutante no puede hoy invocar en su favor su propia culpa, razón por la cual como se dijo anteriormente la única alternativa es dejar sin efectos toda la actuación del proceso ejecutivo a continuación de proceso declarativo (ejecutivo impropio), decisión que igualmente tiene su respaldo en el artículo 132 del C. G. del P., esto es, que el Juez en cualquier etapa del proceso PUEDE REALIZAR el control de legalidad.

Como el ejecutante NO recorrió traslado de forma oportuna NO hay lugar a sanción en costas procesales, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

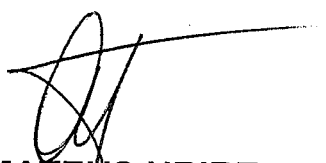
AUTO.-

1° En virtud del control de legalidad se **DEJA SIN EFECTOS TODA LA ACTUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO (EJECUTIVO IMPROPIO) DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO INCLUSIVE**, disponiendo que se **CANCELEN o DEJEN SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS EN EL PRESENTE PROCESO**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

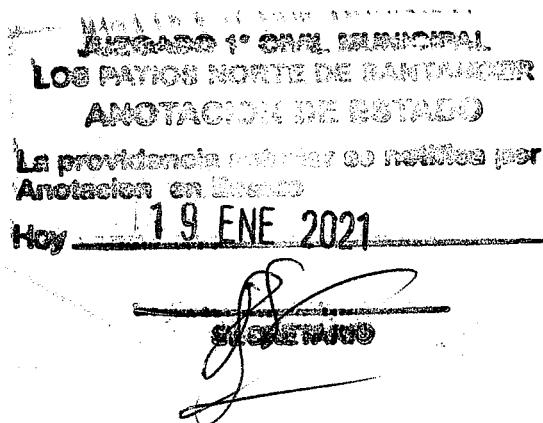
2° Como consecuencia de lo anterior, dispóngase la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutada. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



C.S.
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Rdo. 54-405-40-03-001- **2016-00686-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **18 DE ENERO DE 2021**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ÁLVARO HERNÁNDEZ BAUTISTA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 19-01-2021


Secretario

C.S. C.G. DEL P. Proceso: Ejecutivo Singular a Continuación del Monitorio – Mínima Cuantía Rdo. 54-405-40-03-001- 2017-00018-00 REPÚBLICA DE COLOMBIA  Departamento Norte de Santander JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS Distrito Judicial de Cúcuta
--

Los Patios (N. de S.), **18 DE ENERO DE 2021**

Teniendo en cuenta que el ejecutante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **PEDRO ANDRÉS SALAZAR GAMBOA** contra **MARTHA CRIADO BECERRA**, conforme lo motivado.

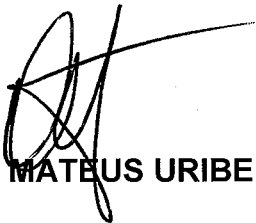
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

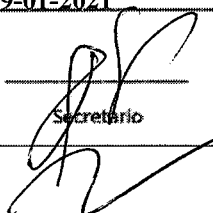
TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>19-01-2021</u>  Secretario
--

C.S.
C.G. DEL P.

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Rdo. 54-405-40-03-001- **2018-00259-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **18 DE ENERO DE 2021**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **PROPIEDAD HORIZONTAL AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ONIX**, representada legalmente por **HORIZONTAL MAP S.A.S** contra **GLADYS TERESA LABRADOR BUITRAGO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 19-01-2021

Secretario

Demanda: Ejecutiva Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00275-00.

Dte: INMOBILIARIA RENTA HOGAR Nit. 60.299.539-1

Ddo: JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL C.C. 91.230.293 y JORGE PINEDA NAVARRO C.C. 5'539.841

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dieciocho (18) de enero de Dos Mil veintiuno
(2.021).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en donde el apoderado de la parte ejecutante, solicita medida cautelar; por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P. este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembragar, de propiedad del demandado **JORGE PINEDA NAVARRO C.C. 5'539.841**, dentro del proceso Ejecutivo Rdo. **54-001-40-22-009-2017-00470-00** adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N.S.**; solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

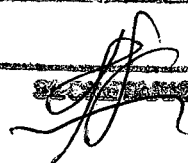
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La presente se inscribe en los libros por
Anotación en estado
Hoy 19 ENE 2021


SECRETARIO

S.S.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía

Rdo. 54-405-40-03-001- **2019-00029-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **18 DE ENERO DE 2021**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, donde solicita se de por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora; a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése

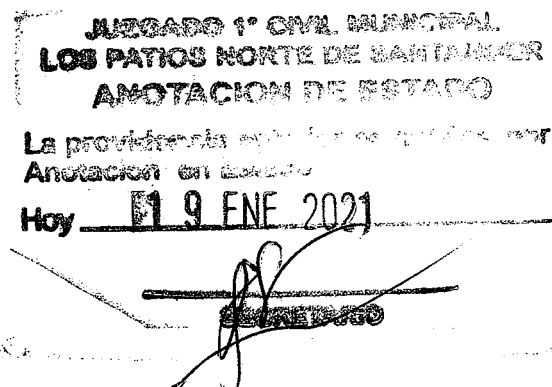
TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE



Proceso: SOLICITUD APREHENSION DE VEHÍCULO.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00045-00.

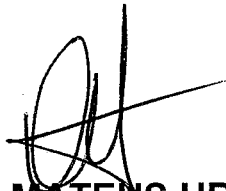
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno
(2021).**

Seria del caso darle trámite al escrito obrante a folio que antecede donde solicita la terminación del proceso por pago, sino se advirtiera que la peticionaria no se encuentra reconocida dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandante, ni se allego prueba que acredite la calidad con que dice actuar.

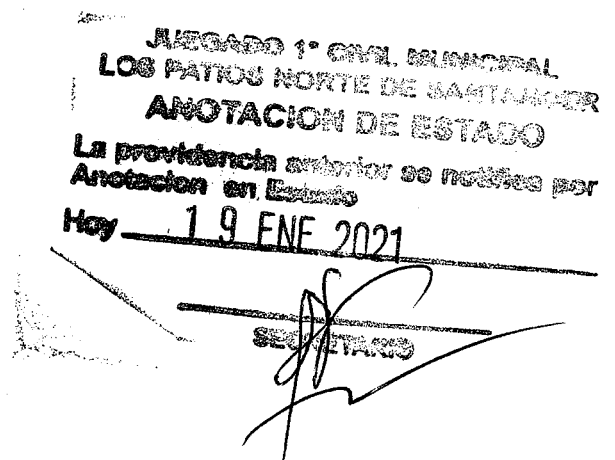
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Proceso: Ejecutivo Prendario
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00149-00.

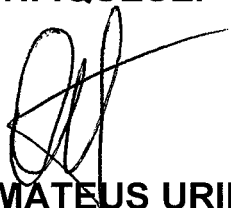
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte
(2020).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante a folio que antecede; estese a lo resuelto en auto del pasado 05 de febrero de 2020, donde se le requirió a la parte ejecutante para que allegara debidamente diligenciado el oficio expedido para el embargo del vehículo de placa DML – 893 dirigido a Tránsito y Transporte de Los Patios N.S. a efecto de dar cumplimiento en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

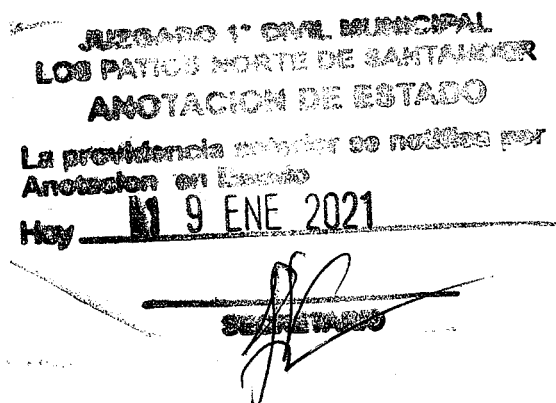
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Demanda: EJECUTIVA.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00212-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a dieciocho (18) de enero de Dos Mil veintiuno
(2021).**

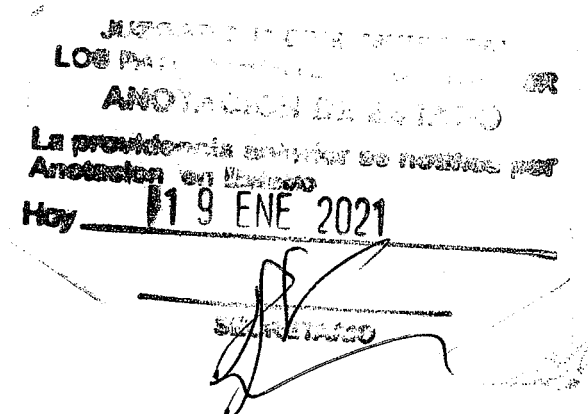
En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de la codemandada MAYRA VEGA ZAPATA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



Demanda: EJECUTIVA.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00247-00.

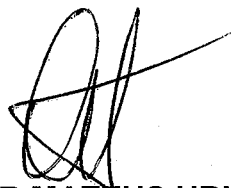
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a dieciocho (18) de enero de Dos Mil veintiuno
(2021).**

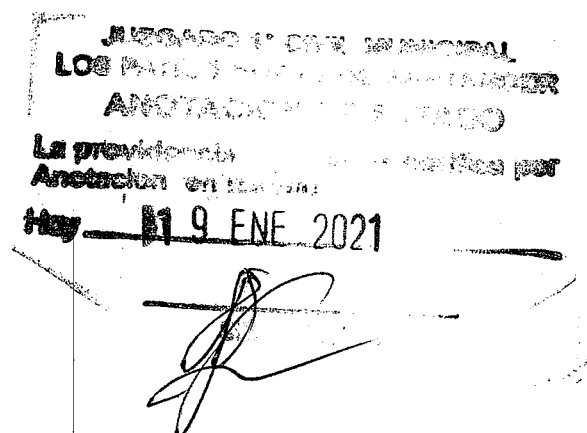
En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación del demandado JAIRO ANDRÉS CRUZ CORONEL, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



Demanda: EJECUTIVA.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00249-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a dieciocho (18) de enero de Dos Mil veintiuno
(2021).**

Agréguese al cuaderno principal del proceso de la referencia los oficios vistos a folios 30 y 31, procedentes de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

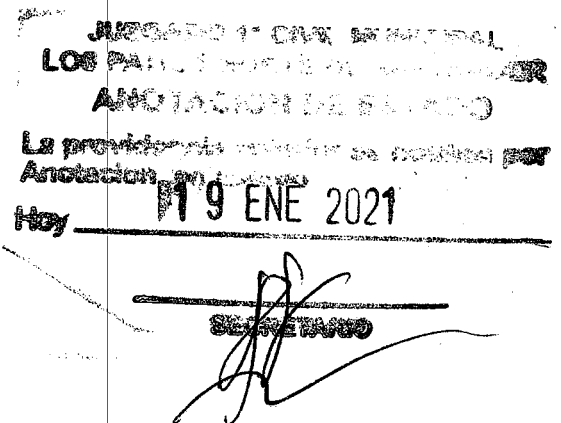
En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de la parte ejecutada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



Demanda: EJECUTIVA.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00321-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a dieciocho (18) de enero de Dos Mil veintiuno
(2021).**

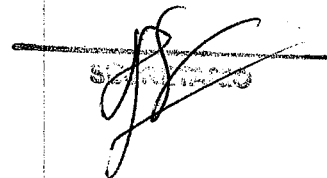
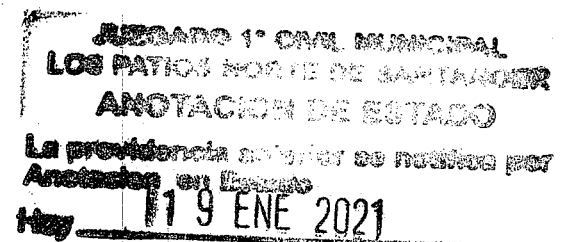
En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de la codemandada SANDRA MILENA CRUZ, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 54-405-40-03-001-2019-00368-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2021)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; así las cosas, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas efectuada por el despacho (F. 36 C. No. 1) se cometió una imprecisión en la inclusión de los conceptos allí discriminados, es por lo que en virtud del control de legalidad establecido en el Art. 132 de la norma *ibídem*, ha de dejarse sin efecto la mencionada liquidación y por secretaría **ORDÉNESE** rehacerla nuevamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 19-01-2021


Secretario

C.S. (MENOR CUANTÍA)
EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00385-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales obrantes a folios 90 al 92 del C. Ppal., allegados por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto al Pagaré No. **8200088724** (Fls. 5-6) y al Pagaré sin número de fecha 23 de mayo de 2014 (Fls. 7); y POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto al Pagaré N° **6112-320033871** (Fls. 3-4); así mismo, peticiona el levantamiento de las medidas cautelares; el desglose de los títulos a favor de la respectiva parte con la constancia de que, frente al último título ejecutivo, el resto de la obligación continúa vigente y que no se profiera condena en costas; por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA ELIZABETH MANTILLA ROLÓN Y CARLOS JOSÉ ROJAS SUÁREZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto al Pagaré No. **8200088724** (Fls. 5-6) y al Pagaré sin número de fecha 23 de mayo de 2014 (Fls. 7); y POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto al Pagaré N° **6112-320033871** (Fls. 3-4), conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSENSE los títulos Ejecutivos: Pagaré No. 8200088724 (Fls. 5-6) y Pagaré sin número de fecha 23 de mayo de 2014 (Fls. 7); bases del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

CUARTO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo: Pagaré N° 6112-320033871 (Fls. 3-4) y Escritura de Hipoteca base del recaudo y entréguesele a la parte demandante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 19-01-2021


Secretario

C.G.P.

Demanda: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2019-00465-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 18 DE ENERO DE 2.021

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. o AV. VILLAS** contra **MIRYAN AMPARO REMOLINA VILLAMIZAR**, para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

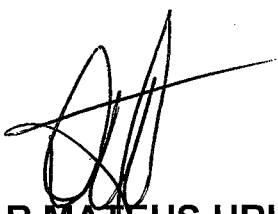
SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

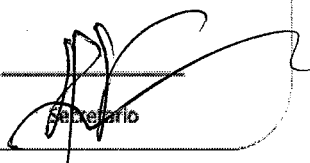
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 19-01-2021


Secretario

C.S.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Rdo. 54-405-40-03-001- **2019-00471-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **18 DE ENERO DE 2021**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, donde solicita se de por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora; a la vez que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **ALIX LÓPEZ PACHECO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese

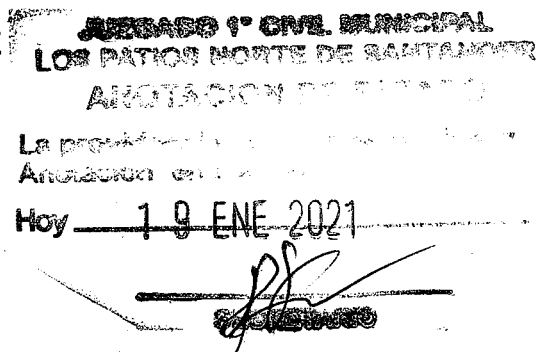
TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE



Demanda: EJECUTIVA.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00576-00.

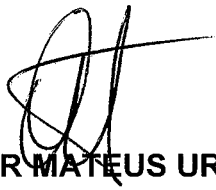
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. a dieciocho (18) de enero de Dos Mil veintiuno
(2021).**

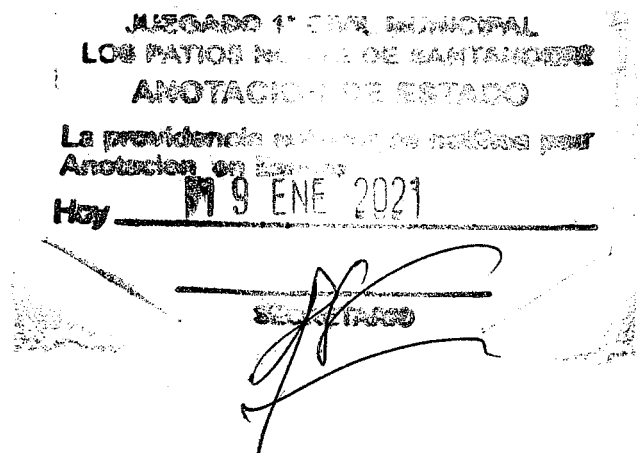
En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, requiérase a la parte actora para que proceda a efectuar los trámites tendientes, para la notificación de la codemandada **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-405-40-03-001-2019-00595-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **18 DE ENERO DE 2021**

En atención a lo solicitado por la apoderada ejecutante en memorial visto a folio que antecede, seria del caso acceder al emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS SILVA VIANCHA**, si no se advirtiera que la comunicación para la notificación fue remitida a la CALLE 2 # 15 ESTE 20 Pq Av Libertadores Colsag Lc 1 de Cúcuta N.S., la cual es totalmente diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo que en aras de garantizar el debido proceso y futuras nulidades que invaliden lo actuado, requiere a la parte ejecutante para que intente la notificación del ejecutado en la dirección aportada en la demanda (AVENIDA 10 # 45 – 46 LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy **19 ENE 2021**

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno
(2021).**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en providencia de fecha 02 de diciembre de 2020, que resolvió el conflicto de competencia propuesto por este despacho dentro de la acción de la referencia.

Consecuencia de lo anterior, encontrándose al Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **ISIDORO NIÑO PATIÑO** contra **MARGARITA QUINTERO CHIPAGRA**, para decidir sobre su aceptación; sería el caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observare que:

- 1) El poder va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA; no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 74 del C. G del P.
- 2) Igualmente se observara que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en cuanto al requisito de procedibilidad, es decir, no se allego prueba que se hubiese agotado la audiencia de conciliación ante autoridad competente conforme trata la norma en cita; pues si bien se allego copia del acta de conciliación celebrada ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE DURANIA N.S. se advierte que dicho funcionario no es competente para actuar como conciliador con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, conforme lo normado en el artículo 621 del C. G. del P., pues éste a la luz del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 está facultado únicamente para conciliar respecto de conflictos de convivencia cuando sea procedente
- 3) Como quiera que se solicita el pago de los frutos naturales y civiles del bien inmueble objeto de Litis; es por lo que se requiere a la parte demandante para que estime los perjuicios conforme lo ordenado por el Artículo 206 del C. G. del P, especificando en forma clara y precisa como fueron calculados, como lo ordena la norma en cita.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

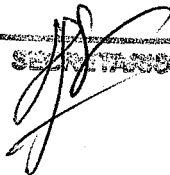


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia arbitral se notifica por
Anotación en Estado

Hoy 11 9 ENE 2021



SECRETARIO

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00346-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno
(2021).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SANDRA MILENA GUERRERO MARTÍNEZ** contra **MARÍA ALEXANDRA PÉREZ MEDINA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

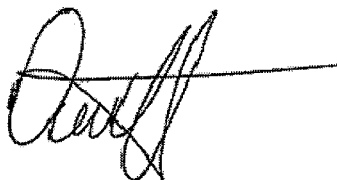
SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **CAMILO ANDRÉS MEJÍA GARCÍA**, para actuar en causa propia dentro de la presente acción

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



